

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: AGROINDUSTRIAS VILLALONSO S.A.S. y OTROS.
Radicación: **2020-00073-00**
Providencia: Auto de Sustanciación.

Viene al Despacho el proceso de la referencia con ocasión del memorial allegado vía correo institucional y, signado por el abogado demandante JULIAN SERRANO SILVA; mediante la cual, solicita se ACLARE el auto de fecha 03/12/2020.

Procede el Despacho a reexaminar detalladamente el contenido del **Archivo PDF 0013 - RESPUESTA NEGATIVA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO de la Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL**, el cual es contentivo de la gestión de notificación realizada por la parte ejecutante; con el fin de determinar con precisión y claridad, los reparos del abogado actor, frente a los puntos decididos por el Despacho en el mencionado auto.

En este orden, pronto se advierte que no le asiste razón al memorialista. **En primer lugar**, porque conforme a la Certificación expedida por la empresa de servicio postal “EL LIBERTADOR” respecto de la Guía No. 1126877, existe contradicción en la misma, la cual, no permite determinar con suficiente claridad, la gestión de notificación realizada; toda vez que en aquella, **por un lado**, indica: **“RESULTADO RECHAZADO”** y, **por otro lado**, refiere: **“OBSERVACIONES MENSAJE NO ENVIADO (...)**”. Luego entonces, mucho menos se acredita, el correspondiente acuse de recibido o constancia de lectura por parte de los demandados.

En segundo lugar, en la totalidad del contenido del precitado *Archivo PDF 0013*; se constata que la compañía postal EL LIBERTADOR, **únicamente** certifica la gestión de notificación efectuada a: **“DESTINATARIO SERGIO ANDRES QUESADA OREJARENA”**. **Es decir, respecto de los demás demandados no se certifica o registra actividad de notificación alguna por la parte demandante.** Tal y como lo ratifica el mismo jurista actor en su comunicación de fecha 04 de noviembre de 2020, donde señala: “[Me] permito informar a su despacho la respuesta negativa de la notificación enviada al demandado SERGIO ANDRES QUESADA OREJARENA, a la dirección de correo electrónico sergioquesada@ingenieros.com”(Sic); escrito que hace parte del referido PDF.

Con todo, está claro para el Despacho, que contrario a lo considerado por el abogado solicitante; la notificación realizada a los demandados NO cumple en su totalidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así como también, se constata que el único acto de notificación certificado para el demandado SERGIO ANDRES QUESADA OREJARENA; adolece del requisito como derrotero a cumplir en la gestión de notificación, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 2020, en la que condicionó el **Inciso 3° del artículo 8 del decreto en mención**, eliminando la presunción de notificación al transcurrir los dos días después del envío del mensaje de datos.

Por último, no es del recibo por el Despacho, el dicho del memorialista en el sentido de señalar que la carga de alegar cualquier tipo de irregularidad, corre por cuenta de la parte que se considere afectada y, por tanto, el despacho no puede exigir requisitos adicionales a los contemplados normativamente.

En tal sentir, se indica que, como Directora del proceso, a esta Juzgadora le asiste entre otros, el deber de adoptar las medidas conducentes para lograr el debido proceso; conforme a lo consagrado en el *Estatuto Procesal Civil Actual*, en particular, lo previsto en los **artículos 42 y 132 del CGP**. Pues se ACLARA, que hacer cumplir las normas procesales pertinentes a la notificación personal, así como, la jurisprudencia que sobre el tema ha sentado la Corte Constitucional; es precisamente cumplir el deber del Juez de hacer el debido control de legalidad de los actos procesales, así como también ejercer los poderes de Ordenación e Instrucción, para hacer garantizar la correcta Administración de justicia.

En síntesis, aclarado lo anterior, se concluye que no se ha efectuado en debida forma, el acto de notificación personal a la parte demandada; por ende, ello conlleva a confirmar lo decidido por el Despacho en la providencia calendada 03/12/2020¹.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en el auto proferido el 03 de diciembre de 2020; por lo señalado en la argumentativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.JMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd3a3223634e43ee6f38542e6beccce0b3ed8904260673e9492e06146ec001c**

Documento generado en 15/12/2020 01:41:21 p.m.

¹ Archivo PDF 0014 AUTO REQ. REHACER NOTIFICACION